

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 31-2022-01350-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Nury Garzón Lozano, solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denominó *“debido proceso, igualdad, mínimo vital y seguridad social”*.

Así las cosas, rogo se ordene a la accionada a pagar y reconocer la pensión de vejez a la cual tiene derecho, pues cumple con los requisitos para tal fin.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

2.1 Que, para el 4 de septiembre de 2019 contaba con 57 años de edad y 1157 semanas aportadas al sistema de ahorro individual. Así las cosas, en el año 2020 optó por aspirar a la pensión.

Para ello el 22 de septiembre de 2020 la Secretaría Distrital de Educación expidió el certificado Electrónico de Tiempos Laborados No, 202009899999061900740161.

El 21 de septiembre de 2021, radicó ante Colfondos S.A., la solicitud de reconocimiento de pensión, la cual se negó, toda vez no se contaba con todo el historial de tiempo cotizado a su favor, entre los periodos julio de 2004 a julio de 2010.

Para el 06 de septiembre de 2022, a la actora se le notificó de la Resolución No. 9113 emitida por la Secretaria de Educación de Bogotá en la que se reconoció y ordenó el traslado de aportes a favor del Fondo pensional. Así las cosas, el 15 de noviembre del mismo año solicitó a Colfondos S.A., otorgarle la pensión de vejez perseguida.

El último alcance de la promotora se negó bajo el argumento que se encontraba pendiente de acreditación los aportes de la cuenta individual. situación que alega la actora es falsa, pues Colfondos acreditó que cuenta con las 1157 semanas de cotización pertinentes para adquirir su derecho pensional

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante auto del 7 de diciembre de 2022, auto en el que se vinculó a OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** señaló, que ante esa entidad no ha sido presentada solicitud en relación con los hechos que motivaron la acción de tutela.

Y frente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en la modalidad de garantía de pensión mínima, ese asunto es de competencia exclusiva de COLFONDOS S.A., adujo a su vez que la Entidad no ostenta la calidad de Administradora del Sistema General de Pensiones (Ley 100 de 1993); por cuanto su competencia se circunscribe a la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales o cupones de aquellos a cargo de la Nación.

Aclaró que la AFP accionada, el día 09 de diciembre de 2022 solicitó a través del sistema de bonos pensionales el reconocimiento de la garantía de pensión mínima temporal a favor de la señora NURY JANETH GARZÓN LOZANO, la cual fue rechazada por la causal “*ERROR # 4077. RECHAZO: EL TIEMPO COTIZADO EN EL RAI MAS EL TIEMPO DE LOS BONOS PENSIONALES NO COMPLETA 1150 SEMANAS*”; por ende, no se observa algún hecho generador de vulneración a los derechos de la accionante por la entidad, por lo que solicita se declare improcedente la tutela.

La **Secretaría Distrital de Educación, la Fiduprevisora**, alegaron a su favor una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el reconocimiento y posterior pago de la mesada estaba a cargo de Colfondos, sin que las participantes, tuvieran injerencia directa sobre la prestación.

Las demás personas jurídicas citadas guardaron silencio.

2. El a quo, negó el amparo, al considerar que la acción se tornaba improcedente, dado, que la interesada contaba con los medios ordinarios pertinentes para solicitar ante el Juez lo perseguido en este trámite.

3. Inconforme con la determinación, la promotora, se opuso al fallo y rogó se revoque la decisión del a quo, para que en su lugar se conceda lo perseguido, pues se encuentra acreditado el perjuicio que genera Colfondos al no reconocerle el derecho pensional aun cuando se cuentan con las pruebas documentales para entregar tal prestación

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria “*la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta*”, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Así las cosas, en el trámite constitucional se deben cumplir con ciertos requisitos, previos a resolver aquella de fondo, téngase estos, como legitimación en la causa por activa, inmediatez y subsidiariedad.

2.1 Frente a la legitimación en la causa por activa según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, verbigracia, la sentencia SU-073 de 2015, y las disposiciones superiores pertinentes (artículo 86 C.P.), un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre “legitimado en la causa” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación “por activa” exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona (T-697 de 2006)

2.2 El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”, en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

2.3 Y en lo concerniente a la subsidiariedad el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien deprecia la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, teniendo a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación algún dicho requisito para su procedencia.

3. En primer lugar, se observa que el accionante presenta la acción en causa propia, por ende, cuenta con la legitimación en la causa para solicitar la protección de sus derechos.

3.1 Como se citó brevemente en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuente con otros mecanismos de defensa, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Es así como la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela resulta improcedente cuando no tenga como pretensión principal la defensa efectiva, inmediata y subsidiaria de garantías fundamentales. Por ello, se ha entendido que la acción de amparo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica o prestacional que no tengan trascendencia iusfundamental, pues acudir a ella para resolver tales controversias desnaturalizaría su finalidad, máxime cuando para esa clase de litigios el legislador ha establecido acciones judiciales y recursos.

De entrada, el Despacho considera, que la pretensión de la ciudadana Nury Garzón Lozano, se fundamenta en un derecho de carácter económico y pensional que escapa al radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela, como quiera que, para ventilar la controversias relativas a determinar si le asiste derecho a que se le otorgue la prestación pensional por la pasiva dejando a un lado, el ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos ordinarios de defensa, de manera que, prescindir de ellos comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

No obstante, la acción de tutela únicamente sería procedente ante la demostración de la falta de eficacia e idoneidad de los medios ordinarios de defensa con los que cuenta el actor, esto es, que pese a haberlos agotado, la vulneración alegada persiste.

Sin embargo, el Despacho considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que la controversia se ventile por medio de la acción de tutela, toda vez que, según el material probatorio arrojado a este expediente, a la interesada se le contestó por parte de Colfondos, la solicitud de reconocimiento pensional, en la que se negó lo perseguido, pues encuentra pendiente la acreditación de los aportes, hecho que se efectúa entre los diferentes participantes del trámite FOMAG y el Fondo de Pensión respectivo, y de no ser clara la respuesta o estar inconforme con aquella, se pudo haber interpuesto la debida aclaración y complementación hecho que se torna ausente de medio suasorio en el expediente.

Así las cosas, se tiene que, frente al amparo perseguido por la actora, (i) a la fecha no demuestra la interposición de los medios ordinarios que tenía a su alcance para solicitar lo perseguido, (ii) las controversias sobre los derechos prestacionales y económicos no pueden ser ventiladas por la vía constitucional, sino que deben ser abordadas a través de los recursos y las acciones previstas por el ordenamiento jurídico ordinario.

En ese orden, la acción de tutela se torna improcedente, por regla general, para sustituir o reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa, para revivir los términos de las actuaciones no desplegadas por la interesada, o para actuar como instancia adicional a las existente, pues su procedencia está supeditada a la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos ordinarios, o ante su inexistencia.

3.2 Ahora bien en gracia de discusión en el caso en concreto tampoco se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo siquiera transitorio, por cuanto: (i) la actora no es sujeto de especial protección constitucional; (ii) no existe prueba alguna que dé cuenta de que se encuentre imposibilitada para agotar los mecanismos previstos en la vía ordinaria para la protección de sus derechos y que dicha circunstancia amerite una intervención urgente del juez de amparo; y (iii) tampoco existe evidencia o prueba alguna que permita inferir una inminente y grave afectación a sus derechos fundamentales que haga inaplazable la adopción de medidas por esta especial vía.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, resulta imperioso declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, tal y como lo hizo el Juez de Primera Instancia.

4. Así las cosas la providencia deberá ser confirmada en su totalidad, como ya se había mencionado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 16 de diciembre de 2020, por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.


AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00049-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Carlos Arturo Gil Olivar contra el Juzgado 72 Civil Municipal de esta Urbe.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá al considerar que el despacho en mención le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, al interior del expediente 110014003072-2019-00456-00.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, fue demandado en el juzgado accionado en el trámite No. 11001400307220190045600, causa que se terminó por medio de providencia del 3 de noviembre de 2022, decisión en la que se levantaron las medidas cautelares ordenadas y la devolución de los dineros retenidos a los ejecutados.

Agregó que el 6 de diciembre de 2022 acudió al Banco Agrario de Colombia a fin de retirar los depósitos judiciales elaborados por el Juzgado, sin embargo, tal acción no se materializó, por cuanto el nombre del promotor estaba incompleto.

Por lo tanto, el 7 de diciembre del año pasado y el 12 de enero de 2023, solicitó la complementación de la información para poder cobrar los títulos judiciales pertinentes, sin que sus alcances tengan una respuesta.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicitó se declare la vulneración de la garantía constitucional alegada al interior del expediente 11001400307220190045600, y se contesten los ruegos incoados el 7 de diciembre del año pasado y el 12 de enero de 2023, bien sea por correo electrónico o que el despacho se manifieste por auto frente a lo allí perseguido.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 02 de febrero pasado, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitiera copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 110014003072201900456-00, y se vinculó al Banco Agrario de Colombia, para lo pertinente.

El **Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá**, en término, realizó un recuento procesal, en el cual estableció que, el expediente se encuentra terminado desde el 03 de noviembre de 2022, y que a la data no se encuentra posible cancelar los depósitos judiciales consignados a favor del promotor, por cuanto no se ha realizado la creación de usuarios y contraseñas para tal función administrativa por parte del Banco Agrario de Colombia.

Para tal fin, arrimó al plenario copia de los correos administrativos con los cuales elevó la petición de creación y activación de usuarios y contraseñas, sin que se hiciera manifestación alguna a las peticiones que elevó Gil Olivar el 7 de diciembre del año pasado y 12 de enero de 2023

Por su parte, el **Banco Agrario de Colombia**, indicó que, revisada la base de datos de la Entidad, se evidenció que ante ellos no existe depósitos judiciales donde figure como demandado Carlos Arturo Gil Olivar, y con ello, solicitó la desvinculación del asunto, al carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción

para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

El despacho abordará primeramente el estudio del debido proceso en el entendido que si se encuentra su vulneración, al tutelarse, cesará la eventual vulneración de los demás derechos invocados por el accionante, pues aquel subsume a estos.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Sobre el debido proceso, en sentencia T-200/2004, dijo la Corte Constitucional:

"En la sentencia T – 924 de 2002 la Corte Constitucional señaló que "el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia.

En numerosas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede, de forma excepcional, contra providencias judiciales. Desde las sentencias T – 006 y T – 494 de 1992, la Corte Constitucional comenzó a precisar que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para evitar que a las personas les sean vulnerados sus derechos fundamentales, sin importar si el origen de dicha afectación es una decisión judicial. Si bien en la sentencia C - 543 de 1992 se declararon inexecutable los artículo 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, en esa misma decisión se señaló su procedencia excepcional, sujeta a criterios precisos que la Corte ha venido fijando a lo largo de su jurisprudencia.

En la sentencia T – 079 de 1993, con base en una decisión tomada por la misma Corte Suprema de Justicia, en donde precisamente concedió una acción de tutela contra una sentencia judicial, y respetando la ratio decidendi de la sentencia C – 543 de 1993, se comenzaría a construir y desarrollar esos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En múltiples ocasiones, esta Corporación ha señalado que en aquellos eventos en los cuales puede constatarse la existencia de una vía de hecho, se configura una vulneración a principios constitucionales fundamentales, entre los cuales pueden destacarse el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o el derecho de defensa, entre otros, que permiten acceder a la protección de tutela.

En reciente jurisprudencia, la Corte ha comenzado a rediseñar el enunciado dogmático de “vía de hecho” como fundamento de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Así, en la sentencia T – 949 de 2003, esta corporación señaló lo siguiente:

Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...) En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita “armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado.”

La necesidad de estas redefiniciones dogmáticas, tiene como base una interpretación armónica de la función de la acción de tutela, con los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución, especialmente los establecidos en el artículo 2 superior. Allí, el constituyente estableció que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” para lo cual previó en el artículo 86, un mecanismo de amparo que no admite excepciones cuando de proteger derechos fundamentales se trata, a menos que el afectado disponga de un medio de defensa judicial más idóneo.

(...) Este nuevo entendimiento de la acción de tutela contra sentencias judiciales, permitió afirmar a la Corte Constitucional en la sentencia T – 1031 de 2001, que ésta no sólo procede cuando puede constatarse la imposición grosera y burda del criterio de la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, sino que también involucra aquellos eventos en los cuales una decisión judicial se aparta de los precedentes sin motivación alguna, o cuando “su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados”

Esta Corporación, también ha identificado aquellas hipótesis en las cuales puede afirmarse que una decisión judicial vulnera los principios, mandatos y garantías constitucionales a través de la afectación de los derechos fundamentales. Su desarrollo puede rastrearse desde la sentencia T –231 de 1994, en donde se señaló que la tutela procede contra sentencias judiciales, cuando en éstas puede constatarse la existencia de un defecto sustantivo, el cual ocurre cuando se aplica una norma claramente improcedente para el caso

concreto; de un defecto fáctico, cuando puede apreciarse un error grosero en la valoración probatoria; de un defecto orgánico, cuando se da una falta absoluta de competencia; y de un defecto procedimental, en aquellos eventos en los cuales la autoridad judicial desconoce por completo los procedimientos establecidos por la ley.

Estos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, han venido sistematizándose y racionalizándose a lo largo de las decisiones de constitucionalidad en casos concretos. Tales criterios, han sido clasificados en por lo menos seis eventos que pueden ser señalados de la siguiente manera:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual varía drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto

Debe repetirse, sin embargo, que las anteriores causales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, siguen teniendo un carácter excepcional, previstas para ser ejercida indistintamente por una persona natural o jurídica, en aquellos eventos en los cuales se tipifica uno de esos precisos eventos.”

De igual modo, debe también ponerse de presente que para que proceda una acción de tutela, es menester que la parte accionante haya utilizado en forma oportuna todos los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para la defensa de sus derechos fundamentales.

Frente a este tópico, ha reiterado la H. Corte Constitucional, que:

“...Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.

‘...El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios decía defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela...”.1

El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia

El acceso a la administración de justicia como derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, se define como la posibilidad de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de los derechos de una persona.

En Sentencia C-037 de 1996, la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación con esta prerrogativa fundamental en los siguientes términos:

“[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez

garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.

En ese orden de ideas, es claro que el derecho al acceso a la administración de justicia no está restringido a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que debe ser comprendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna los asuntos puestos a su consideración.

De esta manera, surgen tres principales obligaciones para el Estado a saber: (i) la obligación de respetar, referente al compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas tendientes a impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización; (ii) la obligación de proteger, la cual implica que se adopten medidas que impidan que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a este derecho; (iii) la obligación de realizar, que requiere que el Estado facilite las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los peticionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.

No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, es de resaltar que este derecho, como todos, debe ser usado en debida forma, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe, la moral, las buenas costumbres y a los fines sociales y económicos del derecho. Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial.

Caso en concreto

Para el trámite que nos ocupa, esta juzgadora advierte que, en el presente asunto, se debe verificar si el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, ha vulnerado el derecho fundamental de la administración de justicia al promotor, al no darle trámite o respuesta a las peticiones que aquel hizo al interior del expediente 72-2019-00456-00, en el cual el aquí actor es ejecutado.

Probado esta y sin observación al respecto de la Sede Judicial citada, que el demandante, mediante los medios digitales que se han implementado radicó dos solicitudes, los días 7 de diciembre de 2022 y 12 de enero de 2023, encaminadas para la solicitud de adición de la información para el pago de depósitos judiciales, sin que a la fecha de esta decisión se tengan por tramitadas ninguna de las citadas.

Tanto es, que el despacho accionado al respecto no hizo manifestación alguna en su respuesta, ni acreditó que las peticiones elevadas por Gil Olivar hubieren sido tramitadas, pues aún sin que las radicaciones tuvieran prosperidad aquellas deben ser resueltas en los términos de que trata la norma procesal vigente. Dado que, si no se cumple con los lapsos dispuestos por el legislador, al ciudadano se le puede transgredir derechos fundamentales como la administración de justicia.

No obstante, observa el despacho que la defensa de la sede judicial accionada no tiene una claridad al respecto de lo arrimado y probado en este asunto constitucional, pues el señor Carlos Arturo es claro en señalar que necesita por lo menos una respuesta a sus alcances, sin que exista respuesta por parte del despacho al respecto.

En síntesis, al tornarse ausente una respuesta o trámite alguno a las peticiones elevadas por Carlos Arturo Gil Olivar al interior del proceso 72-2019-00456-00 y las cuales están radicadas desde hace más de 1 mes, otea sin duda alguna que el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá vulnera con su actuar el derecho a la administración de justicia del promotor, pues al interior del trámite citado en líneas atrás no se está cumpliendo con los lapsos dispuestos por el mismo legislador.

Sin mayores consideraciones el despacho deber resolver

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos constitucionales solicitados por CARLOS ARTURO GIL OLIVAR, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta decisión si aún no lo hubiere hecho, resuelva conforme a derecho las dos peticiones radicadas el 7 de diciembre de 2022 y 12 de enero de 2023, por el ejecutado y aquí promotor, al interior del trámite No. 72-2019-00456-00.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,



AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00052-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por María Cristina Chaparro Rincón en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otros.

I. ANTECEDENTES

1. María Cristina Chaparro Rincón, interpuso acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al observar que la entidad le han violentado los derechos fundamentales que denominó *“debido proceso, salud, mínimo vital, vida digna y seguridad social”*

La accionante fundamenta sus ruegos en los hechos que a continuación se compendian:

Que, cuenta con 60 años, de los cuales ha laborado en diferentes entidades, refirió que, el 8 de julio de 2010, realizó el traslado de la afiliación al Fondo de Pensiones – Colpensiones – desde Porvenir.

Con lo anterior, desde el mes de septiembre de 2010, realizó el pago de aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, sin embargo, el 16 de enero de 2023 recibió una comunicación por parte de la entidad antes citada, que el traslado no había sido efectivo, ello después de trece años.

Con esto, se acercó a las oficinas de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con el fin de recibir información sobre la irregularidad antes descrita y allí le emiten una certificación de afiliación al fondo privado.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración a los derechos fundamentales citados, por ende, se ordene a Colpensiones al aceptar y hacer efectivo el traslado de régimen que hizo desde hace 13 años.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 02 de febrero de 2023, en el cual se citó a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y se vinculó a La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la Superintendencia Financiera de Colombia

Porvenir, señaló que en efecto la promotora del trámite se encuentra afiliada a tal administradora de pensiones desde el 23 de 2004, y que permanece activa, sin que se tenga pendiente solicitud de traslado a resolver.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, reseñó que la promotora del ruego no está vinculada con la entidad, pues lo estuvo, sin embargo, por solicitud de aquella se aceptó un traslado a otro fondo.

Aclaró que no cuenta con ninguna petición pendiente por resolver a favor de María Cristina Chaparro Rincón, y que a la data la cotizante es afiliada de Porvenir.

Por su parte, la **Superintendencia Financiera de Colombia**, solicitó la desvinculación del expediente al carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Así las cosas, en el trámite constitucional se deben cumplir con ciertos requisitos, previos a resolver aquella de fondo, téngase estos, como legitimación en la causa por activa, inmediatez y subsidiariedad.

2.1 Frente a la legitimación en la causa por activa según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, verbigracia, la sentencia SU-073 de 2015, y las disposiciones superiores pertinentes (artículo 86 C.P.), un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre “legitimado en la causa” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación “por activa” exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona (T-697 de 2006)

2.2 El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”, en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

2.3 Y en lo concerniente a la subsidiariedad el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los

particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien deprecia la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, tenientes a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación algún dicho requisito para su procedencia.

3. En primer lugar, se observa que la accionante presenta la acción en causa propia, por ende, cuenta con la legitimación en la causa para solicitar la protección de sus derechos.

3.1 Como se citó brevemente en el marco normativo de esta providencia, observa el Juzgado, que el ruego de la interesada se encuentra abiertamente fuera del lapso prudente para acudir ante el Juez especial en búsqueda de su protección. Véase que, frente a la inmediatez expuso la Corte Constitucional en la decisión SU-108 de 2018 que:

“...esta Corporación sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:

(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13

de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’

Comparado lo anterior con lo expuesto por la promotora, no se otea una razón justificada en el expediente que explique el motivo por el cual interpuso este asunto solo hasta el pasado 01 de febrero, si la actuación administrativa sobre la cual pretende una respuesta data del 8 de julio de 2010, según el radicado 039928-08-07-2010. Luego, no demostró que durante este lapso hubiere estado imposibilitada al reclamo que adelanta en este momento o a interponer otro medio.

Por lo antedicho, no se erra al anticipar que la controversia es susceptible de ser dirimida ante la jurisdicción administrativa, sumado a que dentro de la solicitud no se advierte circunstancias relevantes que ameriten la toma inmediata de decisiones para evitar un daño irreparable (perjuicio irremediable), siendo palmaria la improcedencia de esta súplica constitucional.

3.2 Ahora bien, en gracia de discusión para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuente con otros mecanismos de defensa, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Es así como la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela resulta improcedente cuando no tenga como pretensión principal la defensa efectiva, inmediata y subsidiaria de garantías fundamentales. Por ello, se ha entendido que la acción de amparo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica o prestacional que no tengan trascendencia iusfundamental, pues acudir a ella para resolver tales controversias desnaturalizaría su finalidad, máxime cuando para esa clase de litigios el legislador ha establecido acciones judiciales y recursos.

Por ende, el Despacho considera, que la pretensión de la ciudadana María Chaparro Rincón, se fundamenta en un derecho de carácter económico y pensional que escapa al radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela, como quiera que, para ventilar la controversias relativas a determinar si le asiste derecho a que se le acepte el traslado de régimen que elevó desde el año 2010 dejando a un lado, el ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos ordinarios de defensa, de manera que, prescindir de ellos comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

No obstante, la acción de tutela únicamente sería procedente ante la demostración de la falta de eficacia e idoneidad de los medios ordinarios de defensa con los que cuenta el actor, esto es, que pese a haberlos agotado, la vulneración alegada persiste.

Así las cosas, se tiene que, frente al amparo perseguido la actora, (i) tal se torna abiertamente pope fuera del término de la inmediatez, (ii) a la fecha no demuestra la interposición de los medios ordinarios que tenía a su alcance para solicitar lo perseguido y (iii) las controversias sobre el derechos prestacionales y económicos no pueden ser ventiladas por la vía constitucional, sino que deben ser abordadas a través de los recursos y las acciones previstas por el ordenamiento jurídico ordinario.

En ese orden, la acción de tutela se torna improcedente, por regla general, para sustituir o reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa, para revivir los términos de las actuaciones no desplegadas por el interesado, o para actuar como instancia adicional a las existente, pues su procedencia está supeditada a la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos ordinarios, o ante su inexistencia.

4. Ahora bien en gracia de discusión en el caso en concreto tampoco se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo siquiera transitorio, por cuanto: (i) la actora no es un sujeto de especial protección constitucional; (ii) no existe prueba alguna que dé cuenta de que se encuentre imposibilitada para agotar los mecanismos previstos en la vía ordinaria para la

protección de sus derechos y que dicha circunstancia amerite una intervención urgente del juez de amparo; y (iii) tampoco existe evidencia o prueba alguna que permita inferir una inminente y grave afectación a sus derechos fundamentales que haga inaplazable la adopción de medidas por esta especial vía.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, resulta imperioso declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por MARIA CRISTINA CHAPARRO RINCON, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.



AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00070-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por BELÉN CLOTILDE BERMÚDEZ ÁVILA en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza